

Exclusión o Rebajo de la Obligación Alimentaria.

Rama del Derecho: Derecho de Familia	Descriptor: Pensiones Alimentarias
Palabras clave: Pensión Alimentaria, Exclusión de beneficiario, Incidente de Rebajo, Procedimiento de Rebajo de Pensión Alimentaria, Ajuste del Monto de Pensión Alimentaria, Artículo 173 del Código de Familia, Pensión Alimentaria Provisional.	
Fuentes: Doctrina, Normativa y Jurisprudencia	Fecha de elaboración: 20/08/2012

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen	1
2 Doctrina	2
Sobre la Modificación o Cese de la Cuota Alimentaria.....	2
Reducción por nuevas Nupcias o nuevos Hijos del Alimentante.....	2
3 Normativa	2
El Cese o Modificación de la Cuota Alimentaria.....	2
Sobre el Procedimiento de Cese o Modificación de la Cuota Alimentaria.....	3
4 Jurisprudencia	4
Sobre el Procedimiento de Ajuste del Monto de Pensión Alimentaria.....	4
El Incidente de Rebajo y la Pensión Alimentaria Provisional.....	6

1 Resumen

El presente informe de investigación reúne información sobre las causales de cese o modificación de la obligación alimentaria, para lo cual se revisan los aportes de la doctrina, normativa y jurisprudencia.

La doctrina realiza una descripción de algunas de las situaciones fácticas en las cuales es viable solicitar un rebajo o extinción de la obligación alimentaria.

La normativa en el Código de Familia hace referencia a las situaciones en las cuales se puede gestionar el rebajo del monto de la pensión alimentaria o exclusión de un beneficiario de la misma, mientras que la Ley de Pensiones Alimentarias expone el procedimiento que se debe seguir en sede judicial para tales propósitos.

Por ultimo la jurisprudencia evidencia casos practicos de la aplicación del artículo 173 del Código de Familia, en contraste con otras figuras atinentes a la materia como lo es la Pensión Alimentaria Provisional.

2 Doctrina

Sobre la Modificación o Cese de la Cuota Alimentaria

[Bossert, G]¹

Sólo prosperará el pedido de modificación -aumento, disminución o cese- de la cuota ya fijada en sentencia o por convenio, si ha habido, posteriormente, una variación en los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta para establecerla; sea que se modificaron las posibilidades del alimentante o las necesidades del alimentista, o que ha sobrevenido una causa legal de cese de la obligación alimentaria, como las que se señalan en el capítulo referido a los alimentos entre cónyuges y los alimentos del hijo menor.

Por más que la sentencia de alimentos no causa estado y resulta siempre modificable, la modificación sólo procede si se han alterado los elementos fácticos analizados por el juez.

De otro modo, se volvería a juzgar la misma situación, con la perspectiva de que, ante ella, se dictasen, sucesivamente, sentencias contradictorias.

Reducción por nuevas Nupcias o nuevos Hijos del Alimentante

[Bossert, G]²

Si el alimentante dispone de importante fortuna, el nuevo matrimonio que contrae o los nuevos hijos que tiene no justificarán una reducción de la cuota. Pero si no es así, la cuota deberá adecuarse, por vía del incidente de reducción, a efectos de permitirle al alimentante atender con sus ingresos, las necesidades de su nuevo hogar y de los hijos que ha tenido con posterioridad a la fijación de la cuota.

No es posible hacer distingos entre los hijos, en razón de su carácter matrimonial o extramatrimonial; tampoco cabe hacer distingos entre el primer y segundo cónyuge, en tanto el alimentante, tras el divorcio vincular, se halló legalmente habilitado a contraer nuevo matrimonio.

3 Normativa

El Cese o Modificación de la Cuota Alimentaria

[Código de Familia]³

ARTICULO 173: No existirá obligación de proporcionar alimentos:

1. Cuando el deudor no pueda suministrarlos sin desatender sus necesidades alimentarias o sin faltar a la misma obligación de alimentos para con otras personas que, respecto de él, tengan título preferente.
2. Cuando quien los recibe deje de necesitarlos.
3. En caso de injuria, falta o daños graves del alimentario contra el alimentante, excepto entre padres e hijos.

(La Sala Constitucional mediante resolución N° 3682 del 06 de marzo de 2009, interpretó el inciso anterior "en el sentido de que las



hipótesis allí reguladas, a saber: injuria, falta o daños graves del alimentario contra el alimentante, pueden ser invocadas y eventualmente reconocidas como fundamento para la declaratoria de inexistencia de la obligación alimentaria, no solo en los casos expresamente establecidos, sino también en aquellos procesos en donde el obligado alimentario es el hijo o hija y el acreedor alimentario y beneficiario es el padre o madre.”)

4. Cuando el cónyuge haya incurrido en abandono voluntario y malicioso del hogar o se compruebe que comete o cometió adulterio.
5. Cuando los alimentarios hayan alcanzado su mayoría, salvo que no hayan terminado los estudios para adquirir una profesión u oficio, mientras no sobrepasen los veinticinco años de edad y obtengan buenos rendimientos con una carga académica razonable. Estos requisitos deberán probarse al interponer la demanda, aportando la información sobre la carga y el rendimiento académicos.
6. Entre ex cónyuges, cuando el beneficiario contraiga nuevas nupcias o establezca una convivencia de hecho.
7. Cuando el demandante haya incumplido los deberes alimentarios respecto a su demandado, si legalmente debió haber cumplido con tal obligación.

Las causales eximentes de la obligación alimentaria se probarán ante la autoridad que conozca de la demanda alimentaria. Pero, si en un proceso de divorcio, separación judicial o penal, el juez resolviere cosa distinta, se estará a lo que se disponga.

(Así modificada su numeración por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 160 al 173)

(Así reformado por el artículo 65 de la Ley de Pensiones Alimentarias No.7654 de 19 de diciembre de 1996)

ARTICULO 174: La prestación alimentaria podrá modificarse por el cambio de circunstancias de quien la da o de quien la recibe.

Sobre el Procedimiento de Cese o Modificación de la Cuota Alimentaria.

[Ley de Pensiones Alimentarias]⁴

ARTICULO 58.- Actualización y reajuste: Para el alimentante no asalariado, la prestación alimentaria se actualizará automáticamente cada año, en un porcentaje igual a la variación del salario mínimo descrito en el artículo 2 de la Ley No. 7337, de 5 de mayo de 1993. Para los asalariados, se reajustará en forma porcentual a los aumentos de ley decretados por el Estado para el sector público o privado, según corresponda; todo sin perjuicio de que pueda modificarse por el cambio de circunstancias de quien la da y de quien la recibe o por el acuerdo de partes que sea más beneficioso para el alimentario.

En los casos de modificación o extinción de la cuota alimentaria establecida en sentencia, planteada la demanda, se conferirá audiencia a la otra parte, por cinco días hábiles. Este plazo se ampliará cuando se trate de notificaciones fuera del país, según lo dispuesto en el artículo 20 de esta ley.

ARTICULO 59.- Ofrecimiento de prueba y dictado de la sentencia: Las pruebas se ofrecerán con el escrito inicial; pero si ya figuran en el proceso, bastará indicarlas y, si no se ofrecieren, la gestión será rechazada de plano. El accionado deberá ofrecer las pruebas en el escrito de contestación.

Evacuadas las pruebas, el juez resolverá la gestión dentro de los cinco días hábiles siguientes.

ARTICULO 60.- Procedimiento: El procedimiento anterior se seguirá en las gestiones referidas al aumento, el rebajo y la exoneración de la cuota alimentaria.

4 Jurisprudencia

Sobre el Procedimiento de Ajuste del Monto de Pensión Alimentaria

[Sala Constitucional]⁵

En lo que concierne al derecho a la justicia pronta y cumplida, estatuido en el artículo 41 de la Constitución Política, la Sala debe juzgar las causas de los atrasos judiciales a fin de comprobar si el órgano jurisdiccional no ha empleado la requerida diligencia para acatar ese mandamiento constitucional. Al respecto, resulta evidente que la duración excesiva y no justificada de los procesos implica una clara violación a ese principio, pues los reclamos y recursos puestos a conocimiento de la Administración de Justicia deben ser resueltos, por razones de seguridad jurídica, en plazos razonablemente cortos. Sin embargo, esto no significa la constitucionalización de un derecho a los plazos, sino el derecho establecido casuísticamente con base en la consideración a determinados elementos de juicio, tales como la complejidad del asunto, la conducta de los litigantes y las autoridades, las consecuencias para las partes de la demora, o las pautas y márgenes ordinarias del tipo del proceso de que se trata. En este caso, la petente reclama, por una parte, la tardanza en remitir el expediente judicial número 97-700120-0476-PA al Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica, a pesar de que por resolución de las 9:20 horas del 8 de abril de 2005, el accionado había rechazado un recurso de revocatoria y elevado la apelación ante la instancia correspondiente. En cuanto a este punto, de conformidad con la relación de hechos esbozada, la Sala advierte que el Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica recibió el expediente judicial de marras el 28 de abril de 2005, esto es, en un plazo aún razonable y antes de la interposición de este amparo el 4 de mayo de 2005. Debido a ello, en cuanto a ese punto, no se advierte lesión a derecho constitucional alguno. Por otra parte, la quejosa reclama que desde el 18 de agosto de 1997, la Alcaldía de Pensiones Alimentarias de Guápiles fijó a favor de las amparadas Joselyn y Kimberly Chinchilla Rojas una pensión alimentaria de ¢30.000 mensuales, no obstante, desde esa fecha el juzgado recurrido ha omitido actualizar el monto de esa cuota conforme a lo regulado en el artículo 58 de la Ley de Pensiones Alimentarias. En su defensa, la jueza informante argumenta que el 23 de enero de 2004, la recurrente le solicitó al órgano jurisdiccional accionado que se diera por terminado el referido proceso judicial alimentario, motivo por el que, efectivamente, se tuvo por archivado el expediente, con la consecuencia de que el monto definitivo impuesto no podía ser exigido sin que antes se pidiese expresamente la reactivación del expediente, según estipula el artículo 50 de la Ley de Pensiones Alimentarias. Pese a ello, esta Sala no puede pasar inadvertido que desde la firmeza de la sentencia de la entonces Alcaldía de Pensiones Alimentarias de Guápiles de las 9:50 horas del 18 de agosto de 1997 y la solicitud de archivo planteada por la petente el 23 de enero de 2004, transcurrieron más de 6 años y 4 meses sin que al monto estipulado en esa sentencia se le aplicara el aumento automático dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Pensiones Alimentarias, vigente desde el 23 de enero de 1997. Sobre la aplicación de esta norma, la Sala, en sentencia número 06067-99 de las 14:57 horas del 4 de agosto de 1999, señaló que:



..." Del estudio realizado por esta Sala, se desprende que el espíritu de la norma antes transcrita, pretende la erradicación de los engorrosos incidentes de pensión alimentaria que debían gestionar los beneficiarios de la pensión todos los años, con el fin de ajustar el monto de la pensión a los aumentos del costo de la vida y de las necesidades de los mismos. En razón de ello y siendo el aumento del costo de vida un fenómeno de la universalidad de los ciudadanos, el legislador planteó parámetros objetivos de porcentaje que son equivalentes al aumento que efectúa el Estado a los ingresos de los alimentantes, también por este costo de vida, en forma semestral o anual. Es evidente entonces, que la norma consultada, va en resguardo de la familia y del sustento de aquellos a los que se les ha otorgado tal derecho de recibir una pensión alimentaria. Expuesto así, lo que pretendieron los legisladores al dictar la norma de estudio, no puede resultar por sí misma inconstitucional, pues sus fines van dirigidos a resguardar también derechos fundamentales de los que goza el alimentario como tal, salud, vida, educación, vivienda, etc. No obstante lo señalado supra, debe procurarse una correcta aplicación de la norma para que ésta no roce con otros derechos constitucionales, como el derecho de defensa aquí cuestionado. Para ello, la Sala entiende que la norma consultada, no resulta inconstitucional, si se interpreta que su aplicación debe ser advertida a las partes en el momento en que se dicta una resolución de fondo, donde se fija el monto de la pensión alimentaria. De este modo, el alimentante conocerá de antemano que el monto que le fue fijado en esa resolución, se le ajustará anualmente o semestralmente, dependiendo de su condición salarial -conforme se dirá-, amén de que dicha resolución -la de primera instancia- es recurrible ante el superior. De esta forma, se le está garantizando el derecho de defensa al alimentante, por cuanto aquel, ya está debidamente enterado del aumento, el cual no resulta desproporcionado, pues se hace en razón de un aumento que éste recibe en sus ingresos y si considera, que sus condiciones no son las mismas por las cuales le fue fijada aquella pensión, así lo puede hacer ver mediante un incidente de rebajo de pensión, de acuerdo a lo estipulado en el párrafo segundo del artículo 58 de la Ley de Pensiones Alimentarias y 174 del Código de Familia.

IV. Sin embargo, es menester hacer la diferencia que la Sala entiende del estudio de la norma, en el sentido de que en aquellos casos donde se dictaron sentencias fijando un monto de pensión alimentaria sin hacer la advertencia correspondiente al aumento de acuerdo al artículo 58 de esta Ley, y se pretende la aplicación de dicho aumento, por tratarse de una norma de orden público y de acatamiento obligatorio, debe en aras del derecho de defensa, comunicar al alimentante la resolución que ordena dicho ajuste, -el que puede ser de oficio o a gestión de parte-, dejando constar en esa resolución la aplicación automática del aumento para un futuro, siendo en consecuencia necesaria la comunicación de tal resolución en aquellos casos donde no exista ésta, y que por ende tampoco procede el dictado de la orden de apremio, ya que ello sí violentaría el derecho de defensa y constituiría una amenaza a la libertad del obligado. Así las cosas y evacuada de esta forma la consulta, se tiene que el artículo 58 de estudio no resulta inconstitucional"

La omisión de aplicar el numeral supracitado según los lineamientos expuestos durante el periodo que el expediente judicial número 97-700120-0476-PA estuvo activo implica una lesión al derecho a la justicia pronta y cumplida, cobijado en el artículo 41 de la Constitución Política, motivo por el que este amparo resulta parcialmente procedente.

El Incidente de Rebajo y la Pensión Alimentaria Provisional

[Sala Constitucional]⁶

Acusa el recurrente que la libertad del tutelado se ve lesionada ante la no resolución de la solicitud de disminución de la cuota provisional alimentaria presentada por el tutelado el 5 de marzo de 2004. Considera este Tribunal Constitucional que no lleva razón el recurrente. En el *sub examine*, se está ante la disconformidad del tutelado con el monto provisional dictado como cuota alimentaria. Como bien señala la autoridad recurrida, al tenor del artículo 168 del Código de Familia, el monto provisional impuesto subsistirá mientras no sea variado en sentencia. Dicho numeral señala:

“Artículo 168: Mientras se tramita la demanda alimentaria, comprobado el parentesco, el juez podrá fijar una cuota provisional a cualquiera de las personas indicadas en el artículo siguiente, guardando el orden preferente ahí establecido. Esta cuota se fijará prudencialmente en una suma capaz de llenar, de momento, las necesidades básicas de los alimentarios y subsistirá mientras no fuere variada en sentencia.”

Según se tuvo por probado, el tutelado presentó recursos de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante en contra de la resolución del Juzgado de Pensiones Alimentarias del Primer Circuito Judicial de San José, dictada a las 14:00 hrs. del 10 de noviembre de 2003, en la que se fijó la cuota alimentaria provisional en la suma de ¢80.000 colones mensuales. Dichos recursos fueron, debidamente, resueltos y desestimados mediante la resolución del Juzgado de Pensiones Alimentarias del Primer Circuito Judicial de San José de las 13:10 hrs. del 25 de noviembre de 2003 y la sentencia No. 22-A-2002 del Juzgado Segundo de Familia dictada a las 14:30 hrs. del 3 de febrero de 2004, confirmándose la resolución impugnada. Mediante la interposición y conocimiento de dichos recursos se discutió y resolvió la inconformidad del tutelado, a través de los medios procesales correctos. Según se desprende del expediente judicial del proceso alimentario, el tutelado no procedió a pagar ninguna de las cuotas que le correspondían desde la fijación provisional de la pensión alimentaria, razón por la cual se procedió a dictar múltiples apremios corporales como medio para obligarlo a honrar su deuda y, posteriormente, éste fue privado de su libertad en fecha no indicada. Es preciso dejar claro que el apremio corporal operado, lo ha sido en aplicación a las resoluciones judiciales del Juzgado de Pensiones Alimentarias recurrido que así lo dispusieron, autoridad competente al efecto y, por tanto, es procedente. Así las cosas, si bien es cierto que el tutelado presentó una solicitud de rebajo del monto provisional impuesto desde el 5 de marzo, procesalmente, ese extremo debe revisarse hasta la sentencia de mérito, por cuanto ya había sido examinado y determinado por medio de la resolución de los recursos de revocatoria y apelación en subsidio presentados por éste. No obstante lo anterior, el conocimiento de la gestión presentada a favor del tutelado, fue reservado por resolución del Juzgado de Pensiones Alimentarias del Primer Circuito Judicial de San José de las 14:25 hrs. del 26 de marzo de 2004, en virtud que el expediente se encontraba aún en el Juzgado Segundo de Familia y no fue devuelto sino hasta el 31 de marzo siguiente. Finalmente, dicha solicitud fue atendida mediante resolución del Juzgado de Pensiones Alimentarias del Primer Circuito Judicial de San José de las 13:00 hrs. del 6 de mayo de 2004, señalándose, sobre la solicitud de disminución de cuota provisional presentada por el tutelado, que éste debía “(...)estarse a lo resuelto en resoluciones de las trece horas diez minutos del veinticinco de noviembre del dos mil tres dictada por este Despacho y de las 14 horas treinta minutos del tres de febrero de dos mil cuatro, dictada por el superior (...)”, en otras palabras, que debía respetar la decisión tomada por

dichas autoridades jurisdiccionales. Aunado a lo anterior, en esa misma resolución se citó a las partes a una audiencia de conciliación para determinar el monto de la pensión definitiva. Después de dicha diligencia judicial, el tutelado tendrá posibilidad, de así considerarlo procedente, de cuestionar y, eventualmente, lograr que la cuota alimentaria provisional varíe, mediante los procesos de rebajo y exoneración establecidos en los numerales 59 y siguientes de la Ley No. 7654, Ley de Pensiones Alimentarias.

En consecuencia, al no constatarse lesión alguna de los derechos fundamentales del tutelado, procede declarar sin lugar el recurso, como en efecto se hace.

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 BOSSERT, Gustavo A. (1998). Régimen Jurídico de los Alimentos: Cónyuges, Hijos Menores y Parientes. Aspectos Sustanciales y Procesales. Segunda Reimpresión, Editorial ASTREA, Buenos Aires, Argentina. P 557.
- 2 BOSSERT, Gustavo A. op cit . supra nota 1. P 561.
- 3 ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 5476 del veintiuno de diciembre de 1973. Código de Familia. Fecha de vigencia desde 05/08/1974. Versión de la norma 21 de 21 del 17/06/2011. Datos de la Publicación Gaceta número 24 del 05/02/1974. Alcance 20. Colección de leyes y decretos año: 1973. Semestre 2. Tomo 4. Página 1816.
- 4 ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 7654 del diecinueve de diciembre de 1996. Ley de Pensiones Alimentarias. Fecha de vigencia desde 23/01/1997. Versión del 12/11/2008. Datos de la Publicación Gaceta número 16 del 23/01/1997.
- 5 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 11133 de las trece horas con cincuenta y ocho minutos del veintitrés de agosto de dos mil cinco. Expediente: 05-005106-0007-CO.
- 6 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 05159 de las diez horas con cuarenta y siete minutos del catorce de mayo de dos mil cuatro. Expediente: 04-004052-0007-CO.